

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DEL 2005, No. 4

Decisión impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 30 de enero del 2001.

Materia: Correccional.

Recurrente: Luz Mercedes Hernández de Guzmán.

Abogado: Dr. Juan Miguel García Pantaleón.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de mayo del 2005, años 162^E de la Independencia y 142^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luz Mercedes Hernández de Guzmán, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Eva María Pellerano No. 3 del Mirador Sur de esta ciudad, prevenida y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de marzo del 2001 a requerimiento del Dr. Juan Miguel García Pantaleón, a nombre y representación de la recurrente Luz Mercedes Hernández de Guzmán, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de una querrela con citación directa presentada por Félix Arismendy Bonilla Gil contra Luz Mercedes Hernández de González imputándole de haber expedido un cheque sin provisión de fondos; b) que apoderada en sus atribuciones correccionales la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia el 24 de agosto de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la decisión recurrida; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la prevenida, intervino la decisión ahora impugnada dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de enero del 2001 y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor José Rubén Guzmán Jorge, a nombre y representación de Luz Mercedes Hernández, en fecha 3 de noviembre de 1998, en contra de la sentencia No. 228 de fecha 24 de agosto de 1998, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:**

Se pronuncia el defecto contra la prevenida Luz Mercedes Hernández de Guzmán, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citada, mediante acto de instrumentado en fecha 10 de agosto de 1998 por el ministerial Miguel Elías Gómez García, Alguacil de Estrados de esta Primera Cámara Penal; **Segundo:** Se declara a Luz Mercedes Hernández de Guzmán, culpable de violar los artículos 64 y 66, literal a de la Ley No. 2859; en consecuencia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 405 del Código Penal Dominicano, se le condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa ascendente a la suma de Cinco Mil Setecientos Pesos (RD\$5,700.00) suma correspondiente al valor del cheque emitido sin la debida provisión de fondos; **Tercero:** Se condena a Luz Mercedes Hernández de Guzmán al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Félix Arismendy Bonilla Gil, a través de su abogado, Dr. Emérito Rincón García, en contra de la prevenida Luz Mercedes Hernández de Guzmán, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; en cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a Luz Mercedes Hernández de Guzmán, al pago de las siguientes sumas, a favor de Félix Arismendy Bonilla Gil: a) Cinco Mil Setecientos Cincuenta Pesos (RD\$5,750.00), a título de restitución del valor del cheque emitido sin la debida provisión de fondos; b) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) como justa y adecuada reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos por Félix Arismendy Bonilla Gil, como consecuencia del hecho delictivo de la prevenida; **Quinto:** Se condena a la prevenida al pago de los intereses legales de las sumas señaladas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena a Luz Mercedes Hernández de Guzmán al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Emerido Rincón García, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Miguel Elías Gómez García, para la notificación de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio”;

Considerando, que la recurrente Luz Mercedes Hernández de Guzmán en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable, en la segunda de estas condiciones debió depositar un memorial o motivar su recurso, lo que no hizo, por lo que su recurso en esa calidad está afectado de nulidad, analizándose como justiciable para determinar si la ley fue bien aplicada;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua, dio por establecido lo siguiente: “ a) Que en las piezas y legajos que componen el expediente se encuentra depositado el acto No. 336-98 de fecha 31 de agosto de 1998 instrumentado por el ministerial Miguel Elías Gómez García, Alguacil de Estrados de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del señor Félix Arismendy Bonilla Gil notificó a la señora Luz Mercedes Hernández de Guzmán, la sentencia No. 228 de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; constancia de que se ha cumplido con la formalidad procesal de la notificación de la sentencia, sin embargo, no obstante la notificación fuera hecha a la prevenida en su propia persona, ésta recurrió fuera del plazo o término prescrito en el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, el cual indica que “Habrà caducidad de apelación, salvo el caso de excepción señalado por el artículo 205, si la declaración de apelar no se ha hecho en la secretaría del tribunal que ha pronunciado la sentencia diez días a más tardar después de su pronunciamiento; si la sentencia se ha dictado por defecto, diez días a más tardar después de la notificación que se le haya hecho a la parte condenada o en su domicilio, contándose un día más por cada tres leguas de distancia. Durante ese término, y durante la instancia de

apelación, se suspenderá la ejecución de la sentencia; b) Que es obvio, que al momento en que la prevenida interpuso su recurso de apelación, ya habían transcurrido dos (2) meses y tres (3) días, por lo que conforme al referido artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal procede que el mismo sea declarado inadmisibile por tardío”;

Considerando, que al declarar la Corte a-qua el recurso de apelación ejercido por la prevenida, inadmisibile por tardío, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luz Mercedes Hernández de Guzmán, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do